

El proceso europeo de escasa cuantía. Luces y sombras de un proceso clave para la reclamación transfronteriza de pequeñas deudas en la Unión Europea*

European Small Claims procedure. Lights and Shadows of a Key Process for Claiming Small Debts in the European Union

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-5639-2301

Recibido:15.01.2023 / Aceptado:06.02.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.7533

Resumen: Las deudas de escasa cuantía son de las más comunes en la práctica, sin embargo, son las que menos se reclaman judicialmente. El proceso europeo de escasa cuantía persigue fomentar que las deudas transfronterizas, aunque sean pequeñas (desde una perspectiva económica), se reclamen. La posibilidad de cobrar las deudas impagadas implica un aspecto muy positivo desde una perspectiva social, económica y jurídica. Sin embargo, a pesar de que el Reglamento (CE) 861/2007 por el que se instaura el proceso europeo de escasa cuantía no es nuevo, ya que se lleva aplicando desde el 1 de enero de 2009, los resultados que ofrecen los estudios europeos que han analizado su impacto en la reclamación de deudas transfronterizas demuestran que éste ha sido más bien escaso. Uno de los motivos es porque ha sido un instrumento desconocido por sus potenciales usuarios (pequeñas empresas y consumidores) hasta fechas relativamente recientes, pero otro tiene que ver con su propia configuración. Sobre cómo se ha concebido este proceso por el legislador europeo (en la versión inicial y también en las sucesivas modificaciones) y los problemas que plantea en la práctica es sobre lo que va a versar el presente trabajo.

Palabras clave: Deuda transfronteriza, acreedor, deudor, Reglamento europeo de escasa cuantía.

Abstract: Small debts are one of the most common in practice, however, they are the least claimed in court. The European Small Claims Procedure seeks to encourage cross-border debts, even if they are small (from an economic perspective), can be claimed. The possibility of collecting unpaid debts implies a very positive aspect from a social, economic and legal perspective. However, despite the fact that Regulation (EC) 861/2007 establishing the European small claims procedure is not new, since it has been applied since January 1, 2009, the results offered by European studies who have analyzed its impact on cross-border debt claims show that it has been rather scant. One of the reasons is because it has been an unknown tool for its potential users (small businesses and consumers) until relatively recently, but another has to do with its own configuration. About how this process has been conceived by the European legislator (in the initial version and also in the successive modifications) and the problems it raises in practice is what this paper will deal with.

Keywords: Cross-border debt, creditor, debtor, European small claims procedure.

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación 2020/00433/001 EPUC3M10: “Los retos del Derecho internacional privado en tiempos de crisis internacional y medidas laborales ante la Covid 19”, cuya investigadora principal es Esperanza Castellanos Ruiz, del programa de excelencia para el profesorado universitario del convenio plurianual entre la administración de la Comunidad de Madrid y la Universidad Carlos III de Madrid para la regulación del marco de cooperación en el sistema regional de investigación científica e innovación tecnológica 2018-2024.

Sumario: I. El proceso europeo de escasa cuantía: Su origen y sus modificaciones. II. La relación entre el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía. III. Características del proceso europeo de escasa cuantía. IV. El ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía. V. La determinación del tribunal competente para conocer de un proceso europeo de escasa cuantía. 1. La competencia judicial internacional. 2. La competencia objetiva y territorial. VI. El iter procesal en el proceso europeo de escasa cuantía. 1. Presentación de la demanda. 2. PEEC y prueba del Derecho extranjero. 3. La posición del demandado. 4. La decisión del juez en el proceso europeo de escasa cuantía. 5. El pago de las costas procesales en el proceso europeo de escasa cuantía. 6. El recurso y la revisión en el proceso europeo de escasa cuantía. VII. Reconocimiento y ejecución de la sentencia. 1. Aproximación inicial. 2. Criterios a cumplir para la ejecución de la sentencia en un Estado miembro diferente de donde se dictó. 3. Motivos de rechazo de la ejecución. VIII. Reflexiones finales.

I. El proceso europeo de escasa cuantía: Su origen y sus modificaciones

1. Las deudas de escasa cuantía son reclamaciones verdaderamente perjudicadas por el lento funcionamiento de la justicia. Un consumidor o una pequeña empresa prefiere no reclamar una deuda cuya cantidad es pequeña que iniciar un litigio que le va a llevar años y le va a suponer gastar dinero. Si a este escenario se le añade que la reclamación debe ser un Estado diferente donde se reside, la desincentivación por reclamar aumenta de forma exponencial. Así lo demuestra el Eurobarómetro 347 señalando que el 45% de las empresas no acude a reclamar sus créditos a los tribunales porque el coste es superior a lo que se reclama¹. Para aminorar esa situación y potenciar la reclamación de deudas transfronterizas de escasa cuantía nace el proceso europeo de escasa cuantía. El cual se regula en el *Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía* (en adelante, PEEC)². El origen de esta norma es prácticamente el mismo que el del *Reglamento (CE) N.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo* (en adelante, PME)³ debido a que ambos

¹ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, apartado 8.1 [COM/2013/0795 final de 19 de noviembre de 2013].

² DOUE L 199/1, de 31 de julio de 2007. Sobre este Reglamento en la doctrina *vid. ad ex.* A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; M. I. GONZÁLEZ CANO, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; *id.*, “La facilitación del acceso a la justicia en la Unión Europea en litigios transfronterizos de escasa cuantía”, *Unión Europea Aranzadi*, 2009, n. 1, pp. 5-22; A. LEANDRO, “El procedimiento europeo per le controversie di modesta entità”, *RDI*, 2009, pp. 65-93; C. MARINHO, *A Cobrança de Créditos na Europa. Os Processos Europeus de Injunção e Pequenas Causas*, 2012; J. MARTÍ MARTÍ, “La ejecución en España del proceso europeo de escasa cuantía”, *La Ley*, n. 7204 (25 junio 2009); R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009; B. VIDAL FERNÁNDEZ, “Novedades en el proceso europeo de escasa cuantía”, en *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 2016, pp. 33-82.

³ DOUE núm. 399, de 30 de diciembre de 2006. Sobre el proceso monitorio europeo sin carácter exhaustivo en la doctrina, *vid.* F. ALBA CLADERA, “Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida”, *CDT*, vol. 12, n.º 2, pp. 1217-1242; I. ANTÓN JUÁREZ, *Litigación Internacional en la Unión Europea VI. El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2022; J. M. ARIAS RODRÍGUEZ/MJ. CASTÁN PÉREZ, “Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) 861/07”, *Revista del poder judicial*, 2007, núm. 85, pp. 11-34; A. I. BLANCO GARCÍA, “Las dificultades prácticas de la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo”, *CDT*, 2017, pp. 615-622; J. P. CORTES DIEGUEZ, “El proceso europeo de escasa cuantía”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 755, 2008; J. P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; *Id.*, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000; L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas Transfronterizas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013; A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “La reforma de los procesos monitorio y de escasa cuantía”, *La Ley Unión Europea*, n.º 33, enero 2016, pp. 1-5; A. K. FABIAN, *Die Europäische Mahnverfahrensverordnung im Kontext der Europäisierung des Prozessrechts*, Jena, Jenaer Wiss. Verl.-Ges., 2010; F. GARAU SOBRINO “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente. TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: Thomas Cook Belgium”, *La Ley Unión Europea*, Año VI, n.º 36, 2016; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2008; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008; *Id.*, “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Práctica de tribunales*, Wolters Kluwer, n.º 126, 2017, pp. 1-18; M.º I. GONZÁLEZ CANO, “Aproximación al Reglamento (CE) n.º 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 10, 2007; *Id.*, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; E. GUINCHARD, ¿Hacia una reforma falsamente técnica del reglamento sobre

procesos se elaboraron en el mismo periodo, siendo también ambos los primeros Reglamentos en crear procedimientos civiles uniformes en el Derecho procesal europeo. Por lo tanto, muchos de los aspectos señalados en relación al origen del PME se pueden aplicar al PEEC, como la Conferencia *Storme*, las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere o el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía.

2. Las instituciones europeas sabían que con uniformar las normas de competencia judicial internacional y la eficacia extrajudicial de las resoluciones como ya existía con el Convenio de Bruselas de 1968 (hoy Reglamento Bruselas I *bis*) no podía ser suficiente para conseguir un espacio judicial europeo. De este modo, tanto el RPEEC como el PME supusieron una aportación importante a dicho espacio. A pesar de que son normas con defectos debido en parte a que fueron normas elaboradas de forma un tanto precipitada, también presentan aspectos positivos y dignos de valorar para la tutela del crédito transfronterizo.

3. Sin ánimo de realizar un estudio exhaustivo sobre los antecedentes del RPEE⁴, se puede destacar como punto de partida el Libro Verde sobre PME y el PEEC⁵. En dicho texto se ponen de manifiesto dos aspectos⁶: 1) La dificultad que para empresas y particulares implica la reclamación de deudas de escasa cuantía; 2) La disparidad de procedimientos entre Estados miembros⁷; 3) La necesidad de llevar a cabo una acción legislativa al respecto. Así, una vez recopilada las respuestas a las preguntas y con el objetivo de seguir el plan legislativo marcado, la Comisión Europea adoptó el 15 de marzo de 2005 la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*⁸. La opinión del CESE sobre la propuesta es favorable pero precisa en su Dictamen la necesidad de cambios de menor calado, como que se modifiquen términos *ad ex*. citar por notificar en el caso del art. 5 de la Propuesta o que se redacte nuevamente el art. 6.1 de la Propuesta⁹. Sin embargo, el CESE apoya la visión de la Comisión de que este Reglamento se aplicara tanto a asunto internos como transfronterizos¹⁰. Aun así, la versión que se aprobó eliminó tal posibilidad, del mismo modo que sucedió

el proceso europeo de escasa cuantía y superficial del proceso monitorio europeo?, *AEDipr*, n° 13, 2013, pp. 279-308; S. GUZZI, "La proposta di regolamento istituyente il procedimento di ingiunzione europea: prime osservazioni", *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 137-156; M. GUZMÁN ZAPATER (Dir), *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 85-90; X. E. KRAMER, "Enhancing Enforcement in the European Union. The European Order for Payment Procedure and Its Implementation in the Member States, Particularly in Germany, the Netherlands, and England", en C. H. VAN RHEE/ A. UZELAC (eds), *Enforcement and enforceability: Tradition and reform*, Antwerp, Intersentia, 2010; B. KRESSE, "Das Europäische Mahrverfahren", *Europäisches Wirtschafts- und Steuerrecht*, n°12, 2008; M^a. LÓPEZ DE TEJADA/L. D'AVOUT, "Les non-dits de la procédure européenne d'injonction de payer (règlement (CE) n° 1896/2006 du 12 décembre 2006)", *RCDIP*, 2007, pp. 717-748; F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010; M.J. LUNAS DÍAZ, "Aproximación comparada a los Reglamentos de reclamación internacional de deuda: problemas de interacción", en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020; C. MARINHO, *A Cobrança de Créditos na Europa. Os Processos Europeus de Injunção e Pequenas Causas*, 2012; C. OTERO GARCÍA CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; J. PICÓ I JUNOY/F. ADÁN DOMÉNECH, *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorios y cambiarios*, Bosh, Barcelona, 2005; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021; A. ROMERO GALLARDO, "El nuevo proceso monitorio europeo", *Noticias de la UE*, n.288, 2009, pp. 95-115; C. SANTALÓ, "Bondora: another brick in the proceduralization of the consumers' substantive rights", *CDT*, Vol. 12, n° 2, pp. 1187-1198; E. VALLINES GARCÍA, "Proceso monitorio europeo: la revisión de un requerimiento de pago ejecutivo no procede cuando se basa en circunstancias que el demandado pudo haber tenido en cuenta para presentar un escrito de oposición", *CDT*, vol. 9, n° 2, 2017, pp. 725-736.

⁴ Para un mayor detalle sobre este particular *vid.* A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de ...*, pp. 31-38; R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 23-57;

⁵ En el Libro Verde en relación al PME y al PEEC *vid.* pp. 49-75.

⁶ *Ibidem*, p. 49.

⁷ *Idem*, pp. 52-60.

⁸ COM (2005), 87 final.

⁹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre <<la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía>>, de 11 de abril de 2006 [COM] (2005), 87 final].

¹⁰ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre <<la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía>>, de 11 de abril de 2006 [COM] (2005), 87 final], apartado 4.4.

Muy interesante la visión en contra de la propuesta de la Comisión de R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo...*, pp. 54-56,

con el RPME, reduciendo el ámbito de aplicación de ambas normas a los asuntos que el propio texto considera transfronterizos. En el verano de 2007 se aprueba finalmente el *Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*, el cual comienza a aplicarse el 1 de enero de 2009 (art. 29 RPEEC).

4. Este Reglamento ha sido objeto de evaluación desde que entró en vigor¹¹. También la Comisión Europea lo revisó en el año 2013¹² y como consecuencia de ello planteó cambios en una Propuesta de Reglamento¹³ que posteriormente se convertiría en un texto legal¹⁴. Una de las cuestiones destacadas en las evaluaciones y que la doctrina ha puesto de manifiesto ha sido su poco uso¹⁵ a pesar de la utilidad práctica que presenta. Aunque las críticas que han recaído sobre el RPEEC han sido muchas y variadas¹⁶. Esto básicamente era debido a dos aspectos¹⁷: 1) Los potenciales usuarios que podían usar el Reglamento no lo conocían; 2) Su limitado ámbito de aplicación. De hecho, éste fue uno de los aspectos que se modificó con el R. 2015/2421, así la cuantía que se puede reclamar vía PEEC se amplió de 2.000 a 5.000 euros (art. 2 RPEEC). Pero junto con éste otros cambios a mencionar que introdujo el R. 2015/2421 en el RPEEC fueron los siguientes¹⁸:

- La potenciación del uso de los medios digitales para la presentación de la demanda, contestación, notificaciones, comunicaciones entre las partes y éstas y el tribunal y como vía para el desarrollo del proceso. Los medios digitales se aprecian como una importante oportunidad para dar agilidad al procedimiento, siendo la mejor opción para evitar el desplazamiento de las partes, testigos o peritos. Sin embargo, a diferencia de lo que puede suceder en el PME el cual puede ser un procedimiento completamente virtual, en el caso del PEEC no tiene porque ser así en todo caso, ya que en ocasiones puede ser necesario fijar una vista oral presencial.
- Se refuerza el carácter escrito del procedimiento (art. 8)¹⁹.
- La simplificación y agilización de los criterios de admisión de prueba (art. 9).
- Se impulsa la asistencia de las partes (art. 11). Esta asistencia será gratuita y no será necesario ser beneficiario de la asistencia jurídica gratuita. Los Estados miembros deben garantizar que las partes puedan obtener información sobre el PEEC.

donde señala que de haberse aprobado el PEEC con ese ámbito de aplicación amplio, pudiéndose aplicar tanto a asuntos transfronterizos como internos hubiera provocado un escenario “*incómodo*” debido a que dos procesos, el nacional y el europeo, hubieran competido entre sí. Considerando la autora que la mejor opción fue la que finalmente se aprobó de limitar la aplicación del PEEC a asuntos transfronterizos.

¹¹ Comisión Europea, Dirección General de Justicia, *Assessment of the socio-economic impacts of the policy options for the future of the European Small Claims Regulation* : final report, Publications Office, 2013. Disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/1eeb379b-8ccc-4f00-9dda-04da21f9bf67> (consultado el 30 de mayo de 2022).

¹² Comisión Europea, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía [COM/2013/0795 final de 19 de noviembre de 2013]

¹³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, COM 2013, 794 final de 19 de noviembre de 2013.

¹⁴ *Reglamento 2015/2421 (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo* (DOUE L 341/1, de 24 de diciembre de 2015).

¹⁵ E. GUINCHARD, ¿Hacia una reforma falsamente técnica del reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y superficial del proceso monitorio europeo?, *AEDiPr*, n° 13, 2013, pp. 279-308, en particular, p. 285.

¹⁶ *Ibidem*, p. 286, donde el autor señala que en versiones como la española el art. 4.4 *in fine* recoge el término “desestimar” cuando en realidad debería utilizar el término “inadmitir o rechazar”.

¹⁷ *Vid.*, al respecto A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de ...*, p. 38.

¹⁸ A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, *La Ley Unión Europea*, n° 33, enero 2016, pp. 2-4.

¹⁹ Sobre el porqué del carácter escrito de procesos donde se reclaman deudas de escasa cuantía *vid.*, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *AEDiPr*, t. VI, 2006, pp. 285-308, en particular pp. 286-290.

- Las tasas judiciales no pueden ser desproporcionadas en relación a la cantidad que se reclama (art. 15 *bis*). Tampoco en el Estado miembro de origen se pueden aplicar tasas judiciales superiores a las que se aplican en el proceso nacional de escasa cuantía previsto en el Derecho del foro.
- La notificación electrónica tiene los mismos efectos que la notificación por escrito (art. 13).
- El certificado de la sentencia dictada en PEEC puede expedirse en cualquier lengua oficial de las instituciones de la Unión utilizando el formulario multilingüe disponible en el portal *e-justicia* (art. 20.2).
- La transacción judicial homologada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante el mismo en el desarrollo de un PEEC tiene los mismos efectos ejecutivos que una sentencia dictada por un juez en dicho proceso (art. 23 *bis*).

Otro Reglamento que ha modificado el RPEEC ha sido *Reglamento delegado UE 2017/1259 de 19 de junio de 2017 por el que se sustituyen los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*²⁰. Este Reglamento modificó los formularios del PEEC introduciendo los cambios en los mismos que había introducido el R. 2015/2421.

La Comisión Europea debe seguir evaluando la aplicación del RPEEC, así debe emitir un nuevo informe sobre el mismo antes de julio de 2022. En particular, la Comisión deberá valorar si es necesario elevar la cuantía máxima de 5.000 euros y si sería necesario incluir las demandas pecuniarias de trabajadores contra sus empleadores reclamando deudas derivadas de retribuciones salariales²¹

II. La relación entre el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía

5. Tanto el proceso monitorio europeo (en adelante, PME) como del proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, PEEC) son procesos declarativos²². El demandante puede mediante los mismos ver reconocido su derecho de crédito. También son procesos especiales y plenarios donde en ambos se eliminó el *exequatur*. La especialidad del PME y del PEEC no sólo es en relación a su ámbito de aplicación -en ambos procesos se limita a los asuntos transfronterizos-, también porque la forma en la que se tramitan es especial²³. Una característica de estos procesos que los hace especiales respecto del procedimiento ordinario sería:

- En relación al PME: la inversión del contradictorio.
- En el caso del PEEC: el carácter escrito.

6. Ambos procesos son plenarios debido a que la resolución que se dicta tendría plenos efectos de cosa juzgada. Es decir, un proceso es plenario cuando las partes tienen posibilidad de alegar y probar durante el proceso, obteniendo las partes como resultado una sentencia con efectos de cosa juzgada y sin poder volver a plantear un litigio sobre el mismo objeto. En contraposición, un proceso es sumario cuando las partes tienen limitadas la posibilidad de presentar alegaciones y practicar prueba. En el PEEC no existe tal limitación. Tanto el demandante como el demandado pueden alegar las pretensiones que consideren oportunas. Tampoco la práctica de prueba se encuentra limitada²⁴. El hecho de que se dé preferencia en el PEEC a los medios escritos o telemáticos no significa que la práctica de la prueba se limite. Por lo tanto, los efectos de la resolución que se dicte en atención a un PEEC tendrá efectos de cosa juzgada.

²⁰ DOUE L 182/1 de 13 de julio de 2017.

²¹ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de ...*, p. 38.

²² *Vid.*, L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de deudas...*, p. 159.

²³ *Ibidem*, p. 160.

²⁴ F.GASCÓN INCHAUSTI, “Artículo 15. Fuerza ejecutiva de la sentencia”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 11 de julio de 2007, Dykinson, Madrid, 2007, p. 235.

7. Por lo tanto, aunque el PME y el PEEC guardan cierta relación tienen importantes diferencias y una de ellas es su ámbito de aplicación. Mientras que el PME se puede utilizar para la reclamación de créditos no impugnados, el PEEC se puede aplicar a todo tipo de crédito, ya sea impugnado o no, reclamaciones pecuniarias y no pecuniarias. Además, como su propio nombre indica, la cuantía del crédito que se puede reclamar mediante el PEEC está limitada a 5.000 euros. Limitación que no existe en el PME. Un aspecto a tener presente y en el que interaccionan ambos reglamentos es en el art. 17 RPME, el cual fue modificado de su versión inicial²⁵, y permite que si el demandado se opone y la reclamación cae dentro del ámbito de aplicación del RPEEC la deuda pasaría a dirimirse directamente vía proceso europeo de escasa cuantía.

III. Características del proceso europeo de escasa cuantía

8. El proceso europeo de escasa cuantía tiene como razón de ser agilizar la reclamación de deudas de escasa cuantía en litigios transfronterizos. Su fin principal no es proteger al consumidor ni a la pequeña empresa. El objetivo es llegar a un procedimiento uniforme que haga más sencilla una reclamación de deuda de poco montante. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, aunque lo anterior es cierto y ésta es una de las finalidades del Reglamento, no sólo se puede utilizar para reclamar créditos de escasa cuantía. Es decir, vía PEEC se pueden reclamar, como posteriormente veremos al analizar su ámbito de aplicación, demandas pecuniarias y no pecuniarias. Por lo tanto, no podemos en todo caso hacer el símil de <<escasa cuantía>> con <<cuestión jurídica simple>>²⁶. Hay asuntos transfronterizos que podrían clasificarse como de escasa cuantía por el montante del litigio pero que jurídicamente son complejos de resolver y su tramitación y resolución por el tribunal no es sencilla²⁷. Por lo tanto, debe ser el demandante, en este caso consideramos que, asesorado por un profesional del Derecho, el que deba decidir, si acudir al PEEC o a otro tipo de procedimiento a su disposición. Y para tomar decisión será clave conocer las características más importantes de uno y otro proceso, en el caso del PEEC consideramos necesario destacar cinco aspectos²⁸:

- 1) *Reclamación de deudas transfronterizas en materia civil y mercantil.* Las deudas que se pueden reclamar mediante este proceso uniforme europeo son deudas tanto pecuniarias como no pecuniarias²⁹ de naturaleza civil y mercantil que no excedan de 5.000 euros³⁰. En dicha cantidad no se tendría que incluir ni gastos, ni costas procesales ni intereses. Los créditos que se pueden reclamar vía PEEC son tanto impugnados como no impugnados.
- 2) *EL RPEEC no hace alusión a las normas de competencia judicial internacional aplicables.* En el momento en el que se gestó el PEEC hubo varias propuestas para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales en el PEEC. Algunas de ellas consistían en determinar la competencia en atención al domicilio del consumidor o modificar el los foros del Reglamento Bruselas I³¹. Ninguna de esas propuestas fueron aceptadas y se optó por no señalar nada al respecto. Sin embargo, al mismo tiempo el legislador hacía coincidir el ámbito de aplicación del RPEEC con el del Reglamento Bruselas I. El resultado es que para determinar el tribunal competente internacionalmente para conocer de un PEEC se debe acudir a los foros del actual Reglamento Bruselas I (hoy Reglamento Bruselas I *bis*) y en lo no previsto por la LEC (Disposición Final 24ª apartado 1º LEC).

²⁵ Modificación que tuvo lugar debido al *Reglamento 2015/2421 (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo* (DOUE L 341/1, de 24 de diciembre de 2015).

²⁶ A. BELTRÁN MONTOLIÚ, *Proceso europeo de...*, p. 52.

²⁷ F. GASCÓN INCHAUSTI, "Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía", *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 289-290.

²⁸ *Vid.*, A. BELTRÁN MONTOLIÚ, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 45-47.

²⁹ Esto es una diferencia con el PME.

³⁰ La cuantía que se podía reclamar con anterioridad al *Reglamento UE n° 2015/2421* era de 2.000 euros, el art. 1 del citado Reglamento incrementó la cuantía a 5.000 euros.

³¹ *Vid.* R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 82.

- 3) *Proceso ágil, rápido y por escrito*. El PEEC es un proceso que se concibe en principio sin vista oral³² (art. 5.1 RPEEC) y se basa en formularios multilingües³³ estandarizados de uso no obligatorio. El proceso comienza cuando el demandante remite al órgano jurisdiccional que considera que es competente el formulario A recogido en el Anexo I del Reglamento (art. 4 RPEEC). Para ello ni para ningún trámite dentro el PEEC se necesita postulación procesal, las partes pueden intervenir por sí mismas (art. 10). El órgano jurisdiccional en catorce días desde la recepción debe cumplimentar su parte del formulario C relativo a la contestación y remitírselo al demandado (art. 5.2 RPEEC). Éste dispone de treinta días para cumplimentar el formulario C y remitírselo al órgano jurisdiccional (art. 5.3 RPEEC). El mismo deberá informar al demandante de la respuesta del demandado y resolver en un plazo de treinta días tras recibir el escrito de contestación por parte del demandado. La resolución del juez podría ser (art. 7 RPEEC): 1) resolver, dicta sentencia sobre la demanda de escasa cuantía; 2) continuar con el procedimiento, bien solicitando más información a las partes o citando a las mismas para una vista oral.
- 4) *Proceso alternativo y complementario*. El PEEC al igual que sucede con el PME o la orden europea de retención de cuentas es una opción más con la que cuenta el acreedor. Su uso no es obligatorio y convive con otros instrumentos semejantes recogidos en el Derecho nacional. Los aspectos no regulados por el RPEEC se deberán suplir con la *lex fori*. En el caso del ordenamiento español, se aplicaría lo dispuesto para el juicio verbal (arts. 437-447 LEC).
- 5) *No necesidad de exequatur*. La resolución que se dicte en base a este procedimiento puede desplegar efectos en un Estado miembro diferente de donde se dicta sin necesidad de que supere ni un procedimiento de reconocimiento ni de *exequatur* (art. 1 RPEEC).

Un ejemplo La empresa Costu S.L es una pequeña empresa española con sede en Marbella. Esta empresa tiene como cliente a la empresa Frida Milano, empresa muy conocida que diseña, confecciona y vende vestidos de novia por todo el mundo. Costu lleva confeccionando muchos años encaje para velos y vestidos de novia. La relación ha ido bien hasta que, a raíz de la crisis económica por la pandemia del coronavirus, Frida Milano no abona un encargo a Costu por valor de 4.000 euros. La empresa italiana no reconoce la deuda y considera que ya la ha pagado. Costu se plantea reclamar la deuda mediante un PEEC. La solución sería la siguiente: Costu podría iniciar un PEEC contra la empresa italiana pero para ello deberá tener en cuenta el tribunal internacionalmente competente en virtud del Reglamento Bruselas I *bis*. También podría recurrir a un proceso ordinario en el Estado miembro que decida litigar, ya que el PEEC es una opción más con la que cuenta el acreedor. Sin embargo, no se podría plantear la reclamación vía PME debido a que no es un crédito no impugnado. Frida Milano considera que no debe nada. El PEEC sería una buena opción debido a que la sentencia que dicten los tribunales podrá ser reconocida en otro Estado miembro sin necesidad de *exequatur*.

IV. Ámbito de aplicación del Reglamento sobre proceso europeo de escasa cuantía

9. La aplicación de PEEC será posible cuando se cumpla su ámbito de aplicación. El mismo se compone de ámbito de aplicación temporal, espacial, material y personal.

10. En relación al ámbito temporal del RPEEC hace referencia a su entrada en vigor y al momento temporal desde que se aplica. El Reglamento entró en vigor el día después a su aplicación el DOUE, siendo aplicable desde el 1 de enero de 2009 (art. 29).

³² Las partes podrían solicitarlo o el juez podría citar a las partes para una vista oral si así lo considera oportuno (art. 5.1 RPEEC).

³³ Los formularios del PEEC fueron modificados por el Reglamento delegado UE 2017/1259 de 19 de junio de 2017 por el que se sustituyen los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DOUE L 182/1 de 13 de julio de 2017).

11. Respecto al ámbito espacial, el RPEEC se aplica por todas las autoridades de los Estados miembros participante en el mismo. Dichos Estados que participan son todos los Estados miembros con excepción de Dinamarca (art. 2.3 RPEEC).

12. El ámbito material del RPEEC se compone de tres elementos a valorar. Estos serían: 1) El objeto de la reclamación; 2) El límite de la cuantía que se reclama.

13. El *objeto de la reclamación* en un PEEC podría ser toda demanda dineraria o no en materia civil y mercantil³⁴. Éste es un aspecto que diferencia al PEEC del PME, ya que en este último sólo pueden reclamarse deudas pecuniarias. Por lo tanto, es posible vía PEEC reclamar tutela declarativa o constitutiva. Así, se podría solicitar obligaciones de hacer (la entrega de un bien o la conservación de una propiedad) o de no hacer (que se paralice una construcción). El demandante debe estimar el valor de la demanda y éste no podría superar los 5.000 euros³⁵. En el caso de que no sea posible estimar el valor de la demanda, el demandante no puede acudir al PEEC. En ese caso debería acudir a otro procedimiento, en el supuesto del Derecho procesal español, el demandante podría acudir en atención al art. 253.3 LEC al juicio ordinario³⁶.

Como se señalaba, la naturaleza objeto de la reclamación debe ser “civil y mercantil” y no tratarse de una materia excluida por el art. 2.2 RPEEC. El significado de “materia civil y mercantil” es autónomo y propio en atención a la finalidad, objetivos y sistema del RPEEC. Su definición e interpretación no debe ser conforme a la *lex fori*. Como ya estudiamos en el caso del RPME, el concepto de “materia civil y mercantil” es un concepto europeo que va en la misma línea que lo establecido para el Reglamento Bruselas I *bis*³⁷ y para el PME. De este modo, se podrá reclamar mediante el PEEC toda deuda que se derive de una relación entre particulares o entre particulares y un Estado sin potestad de *imperium* de la que nazcan obligaciones de naturaleza privada.

En relación al *límite de la cuantía de la demanda*, las deudas que se pueden reclamar vía PEEC no pueden superar los 5.000 euros. No hay que olvidar que este aspecto se modificó en atención al R. 2015/2421 y la cuantía máxima en un primer momento era de 2.000 euros³⁸. Éste fue un aspecto discutido a la hora de elaborar el Reglamento debido a la falta de consenso sobre qué debería entenderse sobre una reclamación de escasa cuantía. La Comisión Europea, en la propuesta que realizó en 2013 sobre los cambios que debían realizarse en el PEEC y el PME³⁹, señalaba que la cuantía en el PEEC debía elevarse a 10.000 euros. Los motivos eran ampliar su ámbito de aplicación y que pudiera utilizarse de forma más habitual por las pequeñas y medianas empresas, a las cuales el límite de 2.000 euros establecido en su origen les hacía que el PEEC les resultara de muy poca utilidad. La realidad es que de este incremento de la cuantía no sólo se beneficiarían las PYMES, la Comisión señalaba que a los consumidores también les afectaría positivamente aumentar el límite debido a que una quinta parte de sus demandas son superiores a 2.000 euros⁴⁰. En definitiva, estamos de acuerdo con la Comisión en que ampliar el umbral (todavía más al que existe en la actualidad) implicaría que el PEEC se pudiera utilizar en más asuntos,

³⁴ Vid., F. GASCÓN INCHAUSTI, “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *AEDIPr*, t. VI, 2006, p. 294; M. VARGAS URRUTIA, “Art. 2: Ámbito de aplicación”, en F.LÓPEZ SIMÓ/F.GARAU SOBRINO (Coords.), *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 11 de julio de 2007, Dykinson, Madrid, 2007, p. 69.

³⁵ Guía práctica para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, p. 18.

³⁶ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 53.

³⁷ *Per alia* STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania*, ECLI:EU:C:2021:443, apartado 25.

³⁸ Límite que fue criticado, y con razón, por la doctrina, *vid.* al respecto, J.P.CORTÉS DIÉGUEZ, “El proceso europeo de escasa cuantía”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2008, p. 12; R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 65.

³⁹ *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, apartado 3.1.1.

⁴⁰ *Ibidem*, apartado 3.1.1.

lo que supondría una reducción de costas y de tiempo, ya que los ciudadanos en lugar de acudir a un proceso ordinario acudirían al PEEC.+

La prueba de que no existe un consenso sobre qué es una reclamación de escasa cuantía es que dicho límite varía considerablemente en los procesos nacionales de unos Estados miembros a otros. Y la verdad es que no es una cuestión sencilla debido a que intervienen distintos factores para tal consideración. Uno de ellos es el diferente nivel de vida entre los Estados miembros. *Ad ex.*, en países como Luxemburgo, su Derecho procesal considera *small claims* todas aquellas reclamaciones que no superen los 10.000 euros. Sin embargo, no siempre esa consideración de reclamación de escasa cuantía está ligada con el nivel de renta *per capita* de un país, ya que en países como Alemania el límite es 600 euros⁴¹. En el caso de España, el límite de cuantía para el juicio verbal es de 6.000 euros (art. 250.2 LEC). Pero a pesar de que no existe una visión compartida, sí que se podría afirmar que la tendencia de los Derechos nacionales ha sido la de ir incrementando la cuantía en estos últimos años. De hecho, hay autores que señalan que se debería incrementar la cuantía incluso hasta los 20.000 euros⁴².

Un aspecto que debe tener presente el demandante es que ese límite de la cuantía debe determinarse. Así, el propio RPEEC en su art. 2.1 señala que, el valor de la demanda se calcula excluyendo los intereses, gastos y costas y que el momento temporal a tener en cuenta para calcular ese valor es la fecha en la que el órgano jurisdiccional recibe la demanda. No obstante, a pesar de que se excluyen intereses, gastos y costas para valorar la cuantía de la demanda, los mismos se pueden reclamar en el proceso y el juez los puede adjudicar cuando resuelva el asunto⁴³. El RPEEC no precisa nada más al respecto, por lo que al no existir unos criterios uniformes, será el Derecho procesal de cada Estado miembro el que determina cómo determinar la cuantía. Hay autores que han considerado que esta falta de un criterio común en el RPEEC para determinar la cuantía podría fomentar el *forum shopping*⁴⁴. Otra cuestión que cabe plantearse es si mediante el PEEC se podría reclamar una deuda que se compone exclusivamente de intereses de una deuda anterior ya saldada. La respuesta es sí, esta exclusión del art. 2.1 no afectaría⁴⁵.

Por último, hay que tener en cuenta que hay determinadas materias excluidas de forma expresa en el art. 2.2 RPEEC⁴⁶. Así, no se podría reclamar vía PEEC una deuda derivada de una relación laboral ni tampoco una deuda de alimentos ni una deuda derivada de violaciones del derecho a la intimidad y otros derechos de la personalidad⁴⁷. En relación a las reclamaciones alimenticias podría tener sentido su exclusión debido a que existe un Reglamento específico para reclamar el pago de alimentos en asuntos transfronterizos, el *Reglamento 4/2009*⁴⁸. Respecto al material laboral, el motivo de la exclusión podría derivarse de que el PEEC por el tipo de procedimiento no brindaría protección suficiente al trabajador.

⁴¹ Libro Verde sobre PME y PEEC, p. 53.

⁴² M.J. LUNAS DÍAZ, "Aproximación comparada a los Reglamentos de reclamación internacional de deuda: problemas de interacción", en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 289

⁴³ Considerando 10 RPEEC. Al respecto *vid.*, L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas...*, p. 145.

⁴⁴ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 65.

⁴⁵ *Vid.* al respecto, A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 52.

⁴⁶ Las materias excluidas que se señalan en art. 2.2 RPME son:

- a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
- b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;
- c) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- d) la seguridad social;
- e) el arbitraje;
- f) el derecho laboral;
- g) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o
- h) las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación.

⁴⁷ En contra de estas exclusiones M.J. LUNAS DÍAZ, "Aproximación comparada a ...", p. 288.

⁴⁸ *Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (DOUE Núm. 7, de 10 de enero de 2009). Sobre este Reglamento sin carácter exhaustivo *vid.* E. Castellanos Ruiz, *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

14. Respecto al ámbito personal, cómo el RPEEC define asunto transfronterizo es importante, debido a que el proceso europeo de escasa cuantía se limita a asuntos transfronterizos. El art. 3 RPEEC señala un asunto transfronterizo es aquel en el que al menos una de las partes tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel que conoce de la demanda. Por lo tanto, si ambas partes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro a pesar de que existan elementos extranjeros en la relación, el asunto no se va a considerar transfronterizo en atención al RPEEC⁴⁹.

El momento temporal para determinar si un asunto es transfronterizo es a fecha de la recepción de la demanda por parte del órgano jurisdiccional. Por lo tanto, el único elemento relevante para considerar que el asunto es transfronterizo es que el domicilio de al menos una de las partes se encuentre al momento de interponer la demanda en un Estado diferente al Estado que va a conocer del asunto. Así, si ambas partes tienen su domicilio en el mismo Estado, pero la ejecución propiamente dicha se debe realizar en otro Estado porque es el lugar donde hay bienes, no se va a considerar en ningún caso que dicho asunto es transfronterizo en atención al art. 3 RPEEC.

Esta definición implica diferentes escenarios en los que se podría recurrir al PEEC atención a dónde se encuentre el domicilio de las partes:

- 1) Demandante domiciliado en el mismo Estado del foro y demandado domiciliado en un Estado miembro diferente.
- 2) Demandante domiciliado en un Estado diferente al del foro y el demandado se encuentra domiciliado en el mismo Estado del foro.
- 3) Demandante domiciliado en un Estado miembro diferente al del foro y el demandado tiene su domicilio en un tercer Estado.
- 4) Demandante domiciliado en un tercer Estado y demandado domiciliado en un Estado miembro diferente al que conoce de la demanda.

Un ejemplo práctico para ilustrar lo anterior podría ser el siguiente: el señor Pérez con residencia habitual en Valladolid es un pequeño empresario del sector vinícola. Actualmente gran parte de su producción se exporta a EE.UU. Hace pocos meses vendió una partida de 100 botellas de vino a la Sra. Smith con domicilio en Tampa (Florida). El pago de la transacción no llegó a efectuarse. Esto hace que el señor Pérez adeude 5.500 euros contra esta señora. Se plantea utilizar el PEEC para reclamar la deuda. **Solución:** El señor Pérez no puede reclamar esta deuda ante tribunales españoles en virtud del PEEC. La razón es que a pesar de que el asunto presenta elementos extranjeros no se considera transfronterizo en atención al art. 3.1 RPEEC. Ninguna de las partes tendría su domicilio en un Estado diferente al que conoce del asunto.

Otro ejemplo en relación al ámbito material del Reglamento sería éste: la empresa *Jamonix* con sede en Extremadura ha vendido 15 jamones ibéricos de bellota a la empresa portuguesa *Making Future* con sede en Lisboa las pasadas Navidades. La empresa lusa no está nada satisfecha con la calidad de los productos y quiere que la empresa extremeña le devuelva el importe de la compra, la cual asciende a 4.500 euros. *Jamonix* se niega y la empresa portuguesa considera que la forma más rápida de solucionar la controversia es recurriendo a un PEEC ante tribunales españoles. **Solución** → *Making Future* tiene razón, el PEEC podría ser una buena opción para dirimir la controversia, ya que es un proceso más ágil y menos costoso que un proceso ordinario. Pero para ello, la empresa portuguesa deberá tener presente el ámbito de aplicación del Reglamento. El ámbito temporal y espacial se cumpliría sin problema. Se trata de una reclamación efectuada en el año 2022, la entrada en vigor del RPEEC fue en el año 2007. El tribunal que aplicaría el Reglamento sería un tribunal de un Estado miembro. El RPEEC se aplica en todos los Estados miembros de la UE con excepción de Dinamarca. En relación al ámbito material, se trataría de una reclamación incluida dentro la noción “materia civil y mercantil” y la cuantía sin contar intereses, costas ni gastos no excede de los 5.000 euros que señala el art. 2.1 RPEEC. Por último, en relación al ámbito personal, es necesario atender a si el asunto tiene carácter transfronterizo. La respuesta sería sí, si la demanda se interpone en España, en el lugar del domicilio del demandado, el demandante

⁴⁹ Vid. Auto Juzgado de lo Mercantil Barcelona 9 marzo 2022, nº 126/2022, ECLI:ES:JMB:2022:689, FD 2º.

tiene su sede social en Lisboa, por lo que el criterio del art. 3.1 RPEEC se cumpliría, al menos una de las partes tiene su domicilio en un Estado miembro diferente al del tribunal que conoce del asunto.

15. La sentencia de 22 de noviembre de 2018 es la primera que dictó el TJUE sobre el PEEC y está íntimamente relacionada con el término que analizamos⁵⁰. Los problemas jurídicos que se plantean en esta resolución son en relación a la interpretación del art. 3 RPEEC en relación a dos aspectos:

- 1) *La extensión del término “partes”*. Sobre este particular se le preguntaba al TJUE si una “parte coadyuvante”, es decir, una parte que no es demandante ni demandado pero que comparece en el proceso en apoyo a las pretensiones de una de las partes, puede ser considerada “parte” en el sentido del art. 3 RPEEC. El TJUE considera que tal duda es posible debido a que en el RPEEC no existe definición alguna sobre el término “partes” ni tampoco el Reglamento remite a la *lex fori*. En ese caso, como el tribunal europeo ha sostenido en innumerables ocasiones es necesario llevar a cabo una interpretación autónoma del término⁵¹. Para el TJUE el término “partes” hace alusión exclusivamente al demandante y al demandado, no pudiendo incluir a ninguna persona más⁵². El razonamiento que permite al TJUE llegar a esa conclusión descansa en dos aspectos: a) el RPEEC sólo atañe a los derechos y obligaciones del demandante y del demandado. Así mismo se puede apreciar en los formularios anexos al Reglamento donde no se ha destinado ningún apartado para hacer mención a otras personas relacionadas con el litigio⁵³; 2) el RPEEC no contempla la comparecencia de terceras personas en el proceso. De incluirse en el término “partes” también a terceros, el PEEC perdería su esencia, su finalidad, la cual es ser un proceso rápido, ágil y barato.
- 2) *La delimitación del término “litigio transfronterizo”*. El TJUE debe solucionar en la misma resolución si se puede entender por transfronterizo en atención al art. 3.1 RPEEC un litigio en el cual demandante y demandado tienen sus domicilios en el mismo Estado miembro y el cual coincide con el Estado que conoce del PEEC. El TJUE aclara al igual que ha considerado en atención al PME que estos reglamentos se aplican únicamente en asuntos transfronterizos⁵⁴. Los cuales serían aquellos en los que bien el demandante o el demandado están domiciliados o tienen su residencia habitual en un Estado miembro diferente de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional que conoce del asunto⁵⁵. Por lo tanto, en este asunto concreto sobre el que debe resolver donde demandante y demandado estaban domiciliadas en el mismo Estado al que pertenece el juez que conoce del fondo del asunto, la respuesta es no. No se trataría de un asunto transfronterizo en atención al art. 3.1 RPEEC y por lo tanto no encajaría dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento⁵⁶.

16. Esta segunda cuestión prejudicial de la sentencia objeto de análisis nos invita a reflexionar sobre el concepto de “asunto transfronterizo” que el legislador europeo ha establecido de forma idéntica tanto en el PME como el PEEC. Este concepto es importante debido a que condiciona el ámbito de aplicación de ambos Reglamentos y ha tenido impacto en su configuración. Como ya hemos señalado, en el Libro Verde de la Comisión Europeo sobre el PME y el PEEC se establecía que dichos procesos no se tendrían que limitar únicamente a asuntos transfronterizos. Algunos Estados miembros se opusieron con gran fuerza debido a que esto tenía un calado importante en el Derecho nacional. Esto de haberse regulado de tal modo hubiera implicado que estos procesos no fueran ni complementarios ni voluntarios (tal y como son actualmente), por lo que sustituirían a los procesos monitorios y de escasa cuantía nacionales. El impacto del poder del legislador europeo en la regulación del Derecho procesal nacional

⁵⁰ STJUE de 22 de noviembre de 2018, C-627/17, *ZSE Energia*, ECLI:EU:C:2018:941.

⁵¹ *Ibidem*, apartado 22.

⁵² *Idem*, apartado 30.

⁵³ *Idem*, apartado 26.

⁵⁴ STJUE de 22 de noviembre de 2018, C-627/17, *ZSE Energia*, ECLI:EU:C:2018:941, apartado 32.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Idem*, apartado 33.

hubiera sido sin duda mucho mayor y según señalan determinados autores legalmente no era posible debido a que las instituciones europeas carecían de competencia para regular el proceso civil interno⁵⁷.

17. Por otro lado, la segunda consideración en relación a cómo se concibe el término “asunto transfronterizo” es que no del todo acertada. A nuestro juicio, ni está bien redactada ni es precisa. Las intenciones del legislador europeo eran buenas y no eran otras que enmarcar este tipo de procesos uniformes europeos a asuntos conectados con la UE. Sin embargo, se podría haber redactado de otro modo menos confuso, haciendo alusión simplemente a que las partes tienen que estar domiciliados en diferentes Estados miembros o permitiendo que se considere transfronterizo el asunto en atención al lugar del patrimonio ejecutable, aunque las partes estén domiciliadas en el mismo Estado que el órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto⁵⁸.

18. Siguiendo con la falta de precisión, el art. 3.1 no especifica cómo se debería concebir el término “asunto transfronterizo” cuando existen pluralidad de partes. Es decir, el supuesto en el que solicitan el PEEC varios demandantes o el proceso se incoa contra varios demandados. Hay doctrina que ha considerado que sería suficiente con que sólo una de las partes tuviera su domicilio en un Estado miembro diferente al del órgano jurisdiccional que conoce del asunto para considerar que se está ante un asunto transfronterizo en atención al art. 3.1 PEEC⁵⁹. Desde nuestro punto de vista, consideramos que es acertada esta visión ya que de otro modo el ámbito de aplicación del PEEC se restringiría aún más.

19. Por último, en relación al ámbito personal, el art. 3.2 precisa que el domicilio de las partes se determinará en atención a lo dispuesto en los arts. 62 y 63 del Reglamento Bruselas I *bis*. Aunque este particular será desarrollado posteriormente en el presente trabajo simplemente señalar que es necesario diferenciar entre personas físicas y jurídicas. El Reglamento Bruselas I *bis*, sólo establece el domicilio de estas últimas. De este modo, una persona jurídica va a estar domiciliada en un Estado miembro cuando bien tenga su sede estatutaria, su administración central o sus actividades principales las realice en un Estado miembro⁶⁰. El concepto de domicilio de las personas físicas es una cuestión debatida en Derecho internacional privado europeo debido a que el legislador no ha definido el concepto en ninguno de los Reglamentos que existen en la materia⁶¹. En particular, en relación al 62 del Reglamento Bruselas I *bis*, el precepto lleva a determinar el domicilio de las personas físicas a la *lex fori*. Es decir, a la Ley del tribunal que conoce del asunto. Si esa persona física no tuviera su domicilio conforme al Derecho del foro, el tribunal debería aplicar el Derecho nacional del Estado en el que cree que pudiera estar domiciliada. En el caso del ordenamiento jurídico español, para determinar el domicilio de una persona física es necesario acudir al art. 40 CC. Una persona física tendrá su domicilio civil para el ordenamiento jurídico español cuando resida habitualmente en España. Es decir, cuando tenga su presencia física en España y además tenga intención de permanecer.

V. La determinación del tribunal competente para conocer de un proceso europeo de escasa cuantía

1. La competencia judicial internacional

20. El RPEEC no recoge una norma específica donde señale el instrumento legal aplicable para determinar la competencia judicial internacional como sí hace el RPME en su art. 6.1. A nuestro juicio es un error y debería haberse precisado en el propio texto del Reglamento. La razón es que ayudaría a los ciu-

⁵⁷ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 68.

⁵⁸ *Vid.* al respecto, R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 69.

⁵⁹ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 62.

⁶⁰ Para un mayor detalle *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...*, pp.1244-1251.

⁶¹ La doctrina ha debatido sobre la necesidad de que el legislador defina el término residencia habitual, *vid ad ex.*, B. HESS, “Towards a Uniform Concept of Habitual Residence in European Procedural And Private International Law?”, *Polski Proces Cywilny*, 4/2021, pp. 523-542.

dadanos que se plantean iniciar un PEEC en la determinación del tribunal competente. Sin embargo, tampoco es una omisión grave debido a que en el Formulario A que se debe utilizar para presentar la demanda se hace referencia al Reglamento Bruselas I *bis*⁶² junto con diferentes supuestos no *numerus clausus* en los que se podría basar la competencia judicial internacional. También en el propio formulario se recogen links a sitios webs que podrían ayudar al demandante respecto a la determinación del tribunal competente. Aun así, ésta es una de las cuestiones más importantes que el demandante debe dilucidar antes de presentar la demanda pero también es una de las más compleja. Por eso consideramos que sin asesoramiento de un profesional del derecho puede llegar a ser difícil para el demandante determinar la competencia judicial internacional cuando el foro de competencia sea diferente al del domicilio del demandado.

21. En relación a los foros del Reglamento Bruselas I *bis* que se deben tener presente señalar que son los mismos que se estudiaron en relación al proceso monitorio europeo. Por lo tanto, todo lo explicado en esa parte de la monografía puede ser aplicado al PEEC. No obstante, hay dos diferencias entre el PEEC y el PME en relación a la competencia judicial internacional:

- 1) El RPEEC no recoge un foro específico en materia de consumidores como sí hace el art. 6.2 RPME. Por lo tanto, en el caso contratos celebrados con consumidores serían de aplicación los arts. 17 a 19 del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 2) El foro de sumisión tácita (art. 26 Reglamento Bruselas I *bis*) sí es posible aplicarlo para determinar la competencia judicial internacional en el caso del PEEC a diferencia de lo que sucede con el PME⁶³. Sin embargo, hay doctrina que lo desaconseja debido a que podría implicar una dilación del proceso de reclamación de deuda⁶⁴. Desde nuestro punto de vista, es una opción arriesgada que se debe basar en una estrategia procesal meditada. Si el acreedor interpone una demanda ante un tribunal que sabe que no ostenta competencia judicial internacional y que el único foro posible podría ser la sumisión tácita, tiene que ser consciente de que si el deudor impugna la competencia no va a existir foro en virtud del art. 26 Reglamento Bruselas I *bis* y va a tener que acudir a otro Estado a reclamar el crédito. Esto como es lógico aumentaría los costes de la reclamación de la deuda.

Un ejemplo para ilustrar lo anterior podría ser el siguiente: la empresa *Ilustry* con sede en Valencia se dedica a pintar obras de pintores famosos por encargo. La empresa española tiene desde hace años como cliente a una empresa belga con sede en Brujas. Esta empresa encarga de 10 a 15 cuadros todos los años a *Ilustry*. Ambas empresas siempre han trabajado bien hasta que recientemente la empresa belga no paga el último encargo, el cual asciende a 3.000 euros. *Ilustry* ha intentado cobrar durante varios meses, sin embargo, la empresa belga considera que ya pagó por el último cuadro. *Ilustry* no quiere dejar de reclamar la deuda a pesar de la escasa cuantía y considera que una opción sería acudir a un PEEC lo que no sabe es qué tribunales podrían ostentar competencia judicial internacional. La solución podría ser la siguiente: *Ilustry* debe acudir a un Reglamento europeo diferente al RPEEC para determinar los tribunales que internacionalmente serían competentes. Esta norma es el Reglamento Bruselas I *bis* y en este caso en particular los foros que podrían otorgar competencia serían: 1) *El foro del domicilio del demandado* (art. 4 Reglamento Bruselas I *bis*) a favor de los tribunales belgas; 2) *El foro de la sumisión expresa* (art. 25 Reglamento Bruselas I *bis*) debido a que existe un pacto de elección de foro a favor de tribunales franceses en el contrato celebrado entre las partes; 3) *El foro de sumisión tácita* (art.26 Reglamento Bruselas I *bis*) en el supuesto de que la empresa española se decida a iniciar el PEEC ante tribunales españoles y el demandado conteste sin impugnar la competencia.

⁶² Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012).

⁶³ Vid. L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas...*, p. 181.

⁶⁴ N. MARCHAL ESCALONA, "Quid de la sumisión tácita en el espacio judicial europeo", *La Ley Unión Europea*, n° 2 marzo 2013, pp. 1-17, en particular, p. 8.

2. La competencia objetiva y territorial

22. En atención al art. 25.1 letra a RPEEC, España tuvo que comunicar los órganos jurisdiccionales competentes para dictar resoluciones en el PEEC. La competencia objetiva es a favor de los del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil en atención al objeto de la reclamación. Una diferencia con respecto al PME es que en este Reglamento se otorgó competencia exclusiva al Juzgado de Primera Instancia no incluyendo a los de lo Mercantil.

En relación a la competencia territorial, la Disposición final vigésima cuarta de la LEC precisa que se deberá acudir a lo dispuesto en el Reglamento Bruselas I *bis* y en lo no previsto por este Reglamento a los arts. 50-51 LEC⁶⁵.

VI. El iter procesal en el proceso europeo de escasa cuantía

1. Presentación de la demanda

23. El PEEC es un proceso escrito (art. 5.1 RPEEC)⁶⁶. Este carácter favorece a las partes cuando se trata especialmente de un litigio transfronterizo. El proceso gana agilidad, se reducen costes y los tiempos para obtener una resolución se acortan. Esto es porque todo el proceso se tramita por escrito sin necesidad de vistas orales, práctica de prueba en las vistas, evitando que las partes tenga que desplazarse. No obstante, se podría celebrar una vista oral si las partes o el propio órgano jurisdiccional así lo consideran. El RPEEC no contempla los criterios para admitir una vista oral, por lo que esta cuestión se regirá por lo que disponga en juez competente. En principio, la vista oral debería ser algo poco habitual, ya que el PEEC no se concibe por el legislador como un procedimiento donde haya audiencias orales. Los criterios en los que podría basarse el juez para decidir la procedencia de una vista oral son discrecionales, dependerán del caso concreto pero se podría considerar oportuno una vista oral cuando no sea posible probar lo que se alega, cuando el juez tenga dudas sobre la veracidad de determinados testimonios⁶⁷ o cuando lo necesite para resolver. Si el juez deniega la procedencia de la vista oral debe motivarlo por escrito y no se podrá impugnar por separado (art. 5.1 PEEC).

24. El PEEC comienza con la interposición de demanda en atención al Formulario A previsto en el Anexo I RPEEC⁶⁸. La demanda se puede interponer de forma presencial, por correo o fax o telemáticamente (art. 4.1 RPEEC). El idioma en el que se debe cumplimentar el formulario de demanda es en del Estado donde se presenta (art. 6.1 RPEEC). También en el idioma del foro debe redactarse la contestación, la posible reconvencción y la descripción de la prueba. En el caso de que algún documento se presente al juez en un idioma extranjero, éste sólo debería solicitar la traducción cuando lo necesite para dictar sentencia (art. 6.2 RPEEC). Esto es una cuestión de economía procesal, lo que se persigue es evitar gastos en las traducciones y que el proceso se alargue. Por otro lado, las partes pueden negarse

⁶⁵ Esta disposición vigésima cuarta de la LEC fue introducida por la *Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía* (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2011).

⁶⁶ Sobre este particular en la doctrina *vid. vid.*, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 285-308; R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, pp. 87-96.

⁶⁷ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 92.

⁶⁸ Desde nuestro punto de vista el uso de los Formularios debería ser obligatorio tanto para el demandante como para el órgano jurisdiccional, salvo en la contestación del deudor. Los formularios permiten uniformar el procedimiento entre Estados miembros y facilitan el trámite de interposición al demandante cuando no cuenta con asistencia letrada. No obstante, hay autores que consideran que se debe dar al demandante libertad de forma y que puede presentar la demanda del PEEC bien mediante el Formulario A o mediante escrito de demanda en atención al Derecho del foro, *vid. A. GUTIÉRREZ BERLINCHES*, “Art. 4: Incoación del proceso”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 101. *Vid* también, J. SIGÜENZA LÓPEZ, “Un buen instrumento para la tutela del crédito que suscita no pocos problemas prácticos”, *CDT*, Vol. 13, n° 2, pp. 550-574, en particular, p. 558.

a admitir documentos que no estén redactados en el idioma(s) del país donde se desarrolla el proceso o en uno que entiendan (art. 6.3 RPEEC). En ese caso, el juez debe informar a la parte contraria para que facilite la traducción.

25. Una vez presentada la demanda el órgano jurisdiccional realiza un examen inicial sobre si se cumple el ámbito de aplicación del RPEEC. Si el juez considera que existe algún aspecto que deba rectificarse o modificarse se lo comunicará al demandante conforme al Formulario B del Anexo II RPEEC⁶⁹. En el caso de que no sea necesario lo anterior, el juez rellenará la parte I del Formulario C previsto en el Anexo III y se lo remitirá al demandado junto con una copia de la demanda y los documentos pertinentes en un plazo de 14 días desde la recepción de la demanda (art. 5.2 RPEEC). El demandado a su vez dispone de 30 días para contestar a la demanda. La contestación puede llevarla a cabo cumplimentando la parte II del Formulario C o mediante otro escrito conforme al Derecho procesal del foro. Como sucede con el PME, el único formulario que no es de uso obligatorio es el de oposición al REP y en el caso del RPEEC el que permite contestar a la demanda. También el demandado puede contestar añadiendo la documentación que considere oportuna o incluso también reconvenir. Una vez la contestación a la demanda llega al órgano jurisdiccional, éste tiene 14 días para remitir el escrito de contestación al demandante.

2. PEEC y prueba del Derecho extranjero

26. Una cuestión que surge es si el demandante debe aportar toda la prueba que señala en la demanda o podría aportarla más tarde en el proceso. La respuesta es que dicha prueba la podría realizar más adelante (art. 4.1 RPEEC)⁷⁰. Sin embargo, cabe preguntarse qué sucedería en el caso del Derecho extranjero. Es decir, si el litigio se fundamenta en un Derecho que no es del foro cabría preguntarse si el demandante debe en la demanda alegar dichas normas y también probarlas en ese momento inicial en el que presenta la demanda.

El primer aspecto a tener en cuenta es que en el PEEC no existe la obligación de fundamentar la pretensión con normas jurídicas (art. 12.1 RPEEC). Las partes lo pueden hacer si así quieren, pero no es obligatorio. La razón es que el proceso se concibe para que no sea necesaria la asistencia letrada. Por lo tanto, no habría exigencia de alegar ni fundamentar conforme a Derecho. Sin embargo, esta posición es más difícil de sostener si el Derecho que rige la pretensión es un Derecho extranjero. En principio, el demandante debe únicamente al rellenar el formulario señalar los motivos de la demanda, no tiene que precisar norma jurídica alguna. Sin embargo, cuando la demanda se sustenta en una Ley extranjera debería mencionarse para que el juez tenga constancia de ello. Por lo tanto, aquí podemos apreciar cierta contradicción entre lo que señala el RPEEC, lo que puede hacer el demandante y lo que debería hacer. Nuestra posición de considerar necesario la alegación y fundamentación conforme al Derecho extranjero no es por la necesidad de alegar el Derecho extranjero, ya que en el ordenamiento jurídico español no es preceptivo⁷¹. Aunque no se puede pasar por alto que existen ordenamientos jurídicos que consideran que el Derecho extranjero es un hecho y es necesario no sólo que las partes lo prueben, sino que también lo aleguen, es decir, lo aporten en el proceso. Nuestra posición de mencionar el Derecho extranjero en la demanda del PEEC es para que el juez conozca desde el principio los fundamentos jurídicos de la pretensión y pueda tener un pleno conocimiento del problema y su base jurídica desde el principio. Si las partes no son claras y precisas desde el primer escrito que presentan, el proceso puede alargarse mu-

⁶⁹ Con error el Auto Juzgado de lo Mercantil Barcelona 16 abril 2021, nº 221/2021, ECLI:ES:JMB:2021:5136A, FD 1º, debido a que señala que al no aportar el demandante el Formulario B se desestima la demanda. Entendemos que es un error y que quiere decir en realidad Formulario A. Hay que tener en cuenta que el Formulario B únicamente está previsto para que el órgano jurisdiccional solicite al demandante que rectifique o modifique el Formulario A de demanda.

⁷⁰ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 123. Aunque hay doctrina que considera que se debería justificar la reclamación aportando toda la prueba desde la presentación de la demanda a pesar de que el RPEEC es flexible sobre este particular *vid.*, A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 95.

⁷¹ A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, tomo i, 2ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, p. 696.

cho más. Hay autores que señalan que si no se alega el Derecho extranjero en la demanda el juez podría incluso solicitar la rectificación de la demanda debido a que esa información la necesitaría conocer⁷².

Como mero apunte recordar que en el caso del ordenamiento jurídico español, la alegación del Derecho extranjero no es necesaria. El Derecho extranjero existe en el proceso porque así lo determina la norma de conflicto con independencia de lo que consideren las partes⁷³. Cuestión diferente es la prueba del Derecho extranjero⁷⁴. La cual recae en las partes en atención al Derecho procesal español (art. 282.2 LEC y art. 33 LCJIMC). Por lo tanto, en la descripción de la prueba que aparece en el Formulario A, el demandante podría incluir esa referencia a la prueba del Derecho extranjero si éste es el Derecho en el que se basaría la reclamación pero no tiene que presentar documentos que lo prueben al presentar la demanda. Tampoco en un proceso ordinario ante tribunales españoles. La prueba del Derecho extranjero no es un criterio de procedibilidad para que la demanda se admita a trámite. Así, el Derecho extranjero se podría probar más adelante durante el desarrollo del proceso. Es más, a diferencia de los hechos, en el ordenamiento jurídico español se puede probar no sólo en primera instancia, también en apelación y en casación⁷⁵.

3. La posición del demandado

27. El demandado una vez recibe la demanda puede optar por seguir la estrategia procesal que considere oportuna, entre las opciones que tendría a su disposición serían⁷⁶: 1) Allanarse, expresando su conformidad con la reclamación que le realiza el demandante; 2) Contestar a la demanda; 3) Plantear una reconvencción; 4) No pronunciarse.

El demandado puede allanarse a la petición del demandante. En el caso del PEEC, para que se considere que el demandado se allana es necesario que muestre su conformidad de forma expresa, no es suficiente con no pronunciarse.

Como hemos señalado anteriormente, *la contestación a la demanda* se puede llevar a cabo utilizando el Formulario C parte II en un plazo de 30 días desde que recibe la notificación (art. 5.3).

El demandado tiene también la opción de *reconvenir* y contestar a la demanda presentando el Formulario A y los documentos que considere oportunos para justificar su posición. En ese escenario será necesario atender al art. 8.3 del Reglamento Bruselas I *bis*, debido a que así lo señala el considerando 16 RPEEC. El concepto de reconvencción se debe interpretar en atención al actual Reglamento Bruselas I *bis*. Por lo tanto, la demanda reconvenccional sólo sería posible si existe conexidad objetiva entre las demandas⁷⁷.

Hay que tener en cuenta que si la reconvencción supera los 5.000 euros no se podrá seguir tramitando el asunto mediante el PEEC. Tanto la demanda como la reconvencción se registrarán por otro proceso en atención a la *lex fori* (art. 5.7 RPEEC). El art. 4.3 PEEC señala que el paso a otro tipo de proceso no es automático, el órgano jurisdiccional debe advertir sobre ello al demandado y decidir si continua o desiste en su pretensión⁷⁸. Esta forma de tratar la reconvencción que excede del límite de la cuantía ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina debido a que permitiría plantear falsas reconvencciones con el objetivo de dejar a un lado el PEEC y que el acreedor tarde más en cobrar su crédito⁷⁹. Sin embargo,

⁷² Sobre este particular *vid.*, R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 124.

⁷³ STSJ Navarra 19 mayo 2021, nº2/2021, ECLI: ES:TSJNA:2021:216; FD 4.

⁷⁴ Sin carácter exhaustivo entre los estudios más recientes en la doctrina española, A. YBARRA BORES, "La prueba del Derecho extranjero y el artículo 33.3 de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil", *CDT*, Vol. 14, nº1, 2022, pp. 525-558.

⁷⁵ A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...*, tomo i, p. 697.

⁷⁶ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, pp. 100-101.

⁷⁷ SAP Sevilla 19 enero 2019.

⁷⁸ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 135.

⁷⁹ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 136. *Vid.* también, A. GUTIÉRREZ BERLINCHES, "Art. 5: desarrollo del procedimiento", en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 115-129, en particular, pp. 127-128.

la crítica de que se pueden plantear reconvenções fraudulentas puede que no sea así del todo en la práctica. El juez al que se le plantee la reconvenção que excede del límite del PEEC no la tendría que aceptar de forma automática, debería considerarlo en base a los argumentos y ciertos indicios probatorios que le presente el demandado, del mismo modo que estudia la admisión de la demanda del PEEC debería estudiar la reconvenção⁸⁰. Es decir, la justificación de la reconvenção por parte del demandado y que por tanto se pase de un PEEC a un proceso ordinario es porque hay unos indicios mínimos que le permiten al juez estimar tal petición, no consideramos que sea la mera alegación del deudor.

Un ejemplo podría ser el siguiente: la señora Williams, nacional irlandesa con residencia habitual en Cork pasa cada verano en Torreveja (Alicante). En dicha ciudad española contrató unos tratamientos estéticos que a su parecer no le sirvieron de nada salvo para empeorar su aspecto. Por ese motivo, quiere reclamar los 3.000 euros que le costó el tratamiento facial. La clínica alicantina se niega a devolverle el dinero y la señora Williams cree que un proceso europeo de escasa cuantía podría ser una forma rápida y poco costosa de plantear su pretensión ante tribunales españoles. Sin embargo, al plantear la demanda, la clínica española reconviene y alega que la mujer irlandesa les debe 6.500 euros en tratamientos impagados. Ante este escenario la señora Williams se plantea si su reclamación seguiría tramitándose vía PEEC. La respuesta a dicha cuestión es clara: no. La demanda y la reconvenção pasarían a tramitarse según lo dispuesto en la *lex fori* del Estado que conocía del PEEC. Este escenario deja a la señora Williams en una situación muy diferente a la que quizás se planteó al iniciar el PEEC, ya que al pasar el asunto a un proceso ordinario ni va a ser un proceso barato, ni rápido ni tampoco se va a poder ejecutar la sentencia sin procedimiento de *exequatur* en otro Estado miembro.

Otro aspecto que resolverá la *lex fori* será la compensación de créditos. Si el demandado al enterarse de la reclamación del demandante considera que él también es acreedor de esa persona puede solicitar que se le compense el crédito. La forma en la que impacta esa solicitud de compensación en el PEEC deberá solucionarse en atención al Derecho procesal del foro, ya que la compensación es una cuestión que difiere de forma considerable entre Estados miembros y el Reglamento no regula. El único aspecto que recoge sobre la compensación de créditos el RPEEC es en su considerando 17 señalando que cuando el demandado oponga una compensación no significa en atención al Reglamento que está reconviene, y que por lo tanto, no es necesario que utilice el Formulario A.

Si el demandado se encuentra en *rebeldía* el juez dicta sentencia (art. 7.3 RPEEC). La consecuencia es el fin del PEEC.

28. Una cuestión que puede suscitarse es qué sucede cuando el demandado no está de acuerdo con la valoración de la cuantía de la demanda. Esto sucederá sobre todo en pleitos no pecuniarios. En ese caso el demandado debe ponerlo de manifiesto en la contestación a la demanda y será el juez el que decida sobre dicha valoración. Si tras la valoración el pleito superara los 5.000 euros, las partes deberían litigar en un juicio verbal (si la cuantía del pleito no superar los 6.000 euros) o en un proceso ordinario en el caso del ordenamiento jurídico español⁸¹.

4. La decisión del juez en el proceso europeo de escasa cuantía

29. Una vez el juez ha recibido los argumentos de las dos partes tiene 30 días para dictar sentencia (art. 7.1 RPEEC). A pesar de que ello sería lo ideal, no siempre es posible. Muchas veces en los procesos escritos por el hecho de tener tal carácter no permiten que el juzgador pueda resolver sólo con la demanda y la contestación. Bien por falta de información, de una visión global, la complejidad del asunto, etc. Ante esos escenarios y otros que pudieran surgir, el PEEC prevé que el juez podría⁸²:

⁸⁰ Interesante la solución que propone E. GUINCHARD, *¿Hacia una reforma...*, p. 288, donde señala que la solución a dicho problema se encuentra en el propio RPEEC y que un demandado no debería poder esquivar un PEEC de forma abusiva de forma tan sencilla, el juez debe estudiar lo que le propone el demandado y ver si tiene fundamento de la misma forma que estudia la demanda de PEEC.

⁸¹ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 121 y pp. 139-140.

⁸² Para un mayor detalle en la doctrina *vid.*, A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, pp. 107-119.

- 1) *Solicitar información complementaria a las partes.* La primera cuestión que nos planteamos y que el texto del REEC no aclara es qué debe entenderse por información complementaria o cuál es el alcance de esa solicitud que realiza el juez. Entendemos que el juez puede solicitar cualquier información que necesite para dictar sentencia. Esta prerrogativa que el RPEEC atribuye al juez ha generado recelo entre la doctrina procesalista⁸³ debido al impacto que puede tener en un ordenamiento como el español. Ordenamiento en el cual los procesos civiles la justicia es rogada (art. 216 LEC) y el juez tiene el deber inexcusable de resolver de todo asunto del que conozca (art. 1.7 CC), pudiendo provocar incluso la imparcialidad del juez si la interpretación de dicha facultad es demasiado amplia.

Otra cuestión que nos planteamos es si el juez podría solicitar información extra a las partes una vez o de forma repetida. Todo petición que se realice implica un mayor coste en tiempo y en dinero debido a que el proceso se alarga. Aún así, la respuesta es sí, el juez puede pedir a las partes las veces que sea necesario toda la información que precise para poder dictar sentencia⁸⁴.

- 2) *Recurrir a la práctica de la prueba.* A nuestro juicio, dos son los aspectos que caracterizan la práctica de la prueba en el PEEC:
 - i) *Libertad de prueba.*
 - ii) *Economía procesal.*

El PEEC no es un proceso donde la prueba esté tasada. En el PEEC se podría utilizar cualquier medio de prueba que se permita en la *lex fori* y el órgano jurisdiccional estime conveniente en atención a la economía procesal. Es decir, una prueba muy costosa no tendría ningún sentido en un proceso donde la reclamación es pequeña. Por eso el ímpetu del legislador en fomentar el medio escrito y el telemático como vía probatoria (art. 19. 1 PEEC). El juez deberá valorar y ajustar la prueba al caso concreto debiéndose decantar todo lo que sea posible por la prueba más simple y económica⁸⁵.

- 3) *Citar a las partes a una vista oral.* Esta vista oral debe celebrarse en un plazo de 30 días desde la recepción de la citación. Como ya señalamos, la vista oral en el PEEC debe ser un recurso extraordinario. Antes de recurrir a la vista oral el juez debería intentar resolver el asunto solicitando información complementaria a las partes o practicando prueba pero hay que tener en cuenta que las opciones que señala el art. 7 RPEEC no guardan un orden de prelación. El juez podrá optar por la opción que mejor considere oportuno en atención al caso concreto.

Una vez el juez pueda hacerlo deberá dictar sentencia, sin embargo, a la misma se puede llegar después de un *iter* procesal bien diferente, en particular las alternativas serían ser las siguientes⁸⁶:

- 1) El juez dicta sentencia tras la presentación de la demanda y la declaración de rebeldía del demandado (art. 7.3 RPEEC).
- 2) El juez dicta sentencia tras la presentación de la demanda y la contestación del demandado (art. 7.1 RPEEC).
- 3) El juez dicta sentencia tras la demanda, la contestación y solicitar información complementaria (art. 7.1. letra a RPEEC).
- 4) El juez dicta sentencia tras la demanda, la contestación y la práctica de la prueba (art. 7.1 letra b y art. 9 RPEEC).

⁸³ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 108; I. GASCÓN INCHAUSTI, "Algunas reflexiones acerca...", p. 300.

⁸⁴ R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 142.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 144.

⁸⁶ A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, pp. 119-122; A. GUTIÉRREZ BERLINCHES, "Art. 7: conclusión del proceso", en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 149-150.

- 5) El juez dicta sentencia tras la demanda, la contestación y una vista oral.
- 6) Otras formas anormales de terminación del proceso como el allanamiento, el desistimiento o la renuncia.

5. El pago de las costas procesales en el proceso europeo de escasa cuantía

30. El pago de las costas por las partes no es una cuestión de menor importancia. Esto es así porque los gastos que puede implicar el litigio es de los primeros aspectos que un acreedor se plantea para decidir si litigar o no para reclamar la deuda. Por ese motivo, el modo en el que se configure la cuestión de gastos del proceso en el PEEC es un aspecto clave para su éxito, ya que es transcendental que los gastos se mantengan en un nivel mínimo. El art. 16 RPEEC establece en relación a las costas que “*la parte perdedora soportará las costas del proceso. No obstante, el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda*”.

31. En relación a las costas en el PEEC y el art. 16 PEEC destacar tres aspectos:

- 1) *Recoge la regla del vencimiento.* El que pierde el litigio debe asumir las costas.
- 2) *La lex fori es la que determina el reparto de las costas.* El considerando 29 RPEEC precisa que la parte perdedora debe asumir únicamente las costas procesales de gastos como la representación letrada de la otra parte⁸⁷ o cualquier gasto relacionado con la notificación y traducción de documentos siempre que sean proporcionados al valor de la demanda.
- 3) *Evitar desequilibrios entre las partes.* Una de las preocupaciones del legislador europeo que se puede observar en el citado considerando 29 pero también en la segunda parte del art. 16 RPEEC es que exista un equilibrio entre las partes⁸⁸. De este modo, la parte que pierda no va a tener que asumir costas generadas innecesariamente o muy alejadas del valor de la demanda. Lo relevante en relación a las costas no reside tanto en la condena en sí sino en la cuantía propiamente dicha⁸⁹, la cual el vencido puede recurrir si le resulta injusto por resultar dichos gastos innecesarios o no guardar proporción con el valor de la demanda.

Por lo tanto, en atención a lo anterior cabe plantearse qué sucedería con los honorarios de la asistencia letrada cuando la misma no es obligatoria en el PEEC. Así, cabe plantearse si una de las partes decidiera ser asistida por un profesional podría incluir dichos honorarios como costas. La respuesta sería sí, siempre que fuera proporcional al valor de la demanda o fuera necesario hacerlo⁹⁰.

32. El TJUE ha interpretado parte el art. 16 en el asunto *Rebecka Jonsson*. En esta resolución el tribunal realiza una interpretación del término “parte perdedora” recogido en el citado artículo de forma bastante rigurosa. Para el TJUE sólo se aplicaría el art. 16 RPEEC cuando una parte ve desestimadas por completo sus pretensiones⁹¹.

De este modo, cuando el juez nacional en un PEEC sólo estima parcialmente las pretensiones no debe aplicar el art. 16 PEEC. La determinación del pago de las costas lo debe hacer en atención a su derecho nacional siempre que se cumplan dos aspectos por parte de la *lex fori*⁹²: 1) Dicho derecho no puede ser menos favorable que las normas nacionales que regulan el proceso de escasa cuantía nacional; 2) Ese reparto en las costas conforme al Derecho interno no puede desincentivar a las partes a utilizar el

⁸⁷ Hay doctrina que ha mostrado su sorpresa ante la inclusión de la representación letrada como gasto debido a que no es obligatorio contar con la misma para iniciar un PEEC, *vid.* A. BELTRÁN MONTOLIÚ, *Proceso europeo de...*, p.125.

⁸⁸ *Vid.* R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, p. 148.

⁸⁹ M. I. GONZÁLEZ CANO, *Proceso europeo de...*, p. 89.

⁹⁰ *Vid.*, J. SIGÜENZA LÓPEZ, “Un buen instrumento...”, p. 556.

⁹¹ STJUE de 14 de febrero de 2019, C-554/17, *Rebecka Jonsson*, ECLI:EU:C:2019:124, apartado 24.

⁹² *Ibidem*, apartado 28.

PEEC al imponer de todos modos al demandante cuando se estiman en gran medida sus pretensiones el coste de sus propias costas o una parte importante de las mismas.

33. Las tasas judiciales son otro gasto a tener presente y que a los acreedores desincentiva de forma considerable a la hora de decidirse por litigar⁹³. Si lo que se reclama es prácticamente lo mismo o muy poco más a la cantidad que el demandante prevé gastarse, prefiere no iniciar el litigio. De ahí que cuando se modificó el RPEEC con el Reglamento 2015/2421 se incorporará una previsión al respecto con el fin de potenciar la litigación y evitar que los Estados miembros cobren tasas judiciales desproporcionadas (art. 15 *bis*).

6. El recurso y la revisión en el proceso europeo de escasa cuantía

34. Una vez el juez dicta sentencia en el PEEC, las partes disponen de diferentes opciones para revocar esa resolución. En particular, las posibilidades serían:

- 1) El recurso (art. 17 RPEEC).
- 2) La revisión (art. 18 RPEEC).

35. El legislador europeo tenía dos opciones básicamente para afrontar *la regulación del recurso* en el PEEC. Una de ellas era regular de forma expresa en el texto y crear un recurso para el PEEC. La ventaja es que habría una mayor uniformidad y los ciudadanos sabrían que la sentencia dictada en un PEEC se puede recurrir y en base a un procedimiento regulado en el propio Reglamento. La otra opción era dejar la cuestión al arbitrio de la *lex fori*. La alternativa seguida en el PEEC es la segunda.

El art. 17 RPEEC precisa que los Estados miembros deben informar sobre si la sentencia dictada en un PEEC puede ser susceptible de recurso y los plazos para ello. A nuestro juicio, la alternativa elegida por el legislador es la peor. Esto es así porque la falta de uniformidad y desconcierto para el ciudadano es total. Éste tendrá que informarse en el Derecho procesal del Estado de origen si la sentencia es susceptible de ser recurrida. Por lo tanto, la disparidad de soluciones está servida, potenciándose de esta forma el *forum shopping*. Consideramos que éste es uno de los aspectos a modificar en las próximas revisiones que se realicen sobre el PEEC.

En particular respecto al ordenamiento español, destacar que en atención al art. 17 RPEEC, España comunicó a la Comisión que se pueden recurrir las sentencias derivada de un PEEC siempre que la cuantía supere los 3.000 euros⁹⁴.

No obstante, cabría plantearse si no prever un recurso frente al PEEC podría haber sido considerado inconstitucional por vulnerar la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española). Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español en diferentes ocasiones. La respuesta siempre ha sido la misma: el establecer recursos frente a las resoluciones judiciales es una decisión del legislador, siendo perfectamente legal tanto si los prevé como si no⁹⁵. Eso sí, si en la Ley se prevé un recurso frente a una sentencia y se priva del mismo, eso sí vulneraría la tutela judicial efectiva y podría ser inconstitucional⁹⁶.

De este modo, en el PEEC podrían recurrirse ante el tribunal que dictó la sentencia en un plazo de 20 días hábiles desde que se notificó la sentencia siempre que la cuantía del litigio se encuentre entre 3.000 y 5.000 euros. El órgano competente para decidir sobre la admisión del recurso es el mismo que ha

⁹³ Vid al respecto, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, apartado 8.1 [COM/2013/0795 final de 19 de noviembre de 2013].

⁹⁴ Hay autores a los que dicha posición que comunicó el ejecutivo a la Comisión en su momento no les pareció acertada, *vid.* J. SIGÜENZA LÓPEZ, “Un buen instrumento...”, pp. 567-568.

⁹⁵ Entre muchas *ad ex.*, STC 21 mayo 2007, n° 122/2007, ECLI:ES:TC:2007:122, FJ 2; STC 18 abril 2005, n° 91/2005, ECLI:ES:TC:2005:91, FJ 2; STC 30 octubre 2000, n° 251/2000; ECLI:ES:TC:2000:251, FJ 3.

⁹⁶ STC 26 enero 2009, n° 19/2009, ECLI:ES:TC:2009:19, FJ 3.

dictado la sentencia, para resolver sobre el mismo será la Audiencia Provincial⁹⁷. El fundamento de esta posición se encontraría en el art. 455 LEC, ya que en el juicio verbal según nuestro Derecho procesal sólo es posible recurrir las resoluciones cuya cuantía sea superior a 3.000 euros. Una cuestión es si es necesario contar con abogado y procurador para recurrir en apelación la sentencia. El RPEEC no precisa nada al respecto por lo que en atención al Derecho español sí sería necesario contar con asistencia letrada (arts. 23, 31 y 455.1 LEC).

36. En relación a *la revisión*, ésta se establece en el art. 18 RPEEC y es prácticamente la misma regulación que realiza el PME en su art. 20, como posteriormente estudiaremos. La revisión se concibe de forma muy excepcional, en ningún caso es una segunda oportunidad para el demandado. La revisión está prevista para poner de manifiesto situaciones especialmente graves y evitar que una sentencia dictada vulnerando los derechos de defensa del deudor circule libremente entre Estados miembros. Por lo tanto, el demandado sólo podría plantear la revisión ante el órgano jurisdiccional del Estado de origen en dos supuestos:

- 1) No ha recibido notificación de la demanda o en el caso de vista oral no se le ha citado con tiempo suficiente como para poder preparar su defensa;
- 2) No ha podido contestar a la demanda por causas extraordinarias ajenas a su voluntad o por fuerza mayor.

En definitiva, el RPEEC prevé supuestos en los que el demandado ha permanecido en rebeldía involuntaria durante el PEEC o no ha podido defenderse por alguna causa ajena a su voluntad y se encuentra con una sentencia firme en su contra. Una diferencia entre el PME y el PEEC es que en el primero se establece un motivo más para que se pueda revisar la sentencia. El demandado en el PME podría alegar que el requerimiento de pago se dictó de forma errónea contraviniendo las normas jurídicas. Este motivo no tenía sentido incorporarlo en el RPEEC debido a que la sentencia de dicho proceso tiene su origen en un procedimiento contradictorio, no sucediendo así en el PME⁹⁸.

La regulación que establece el RPEEC sobre la revisión es insuficiente⁹⁹, se tratan de unas normas mínimas demasiado mínimas a nuestro juicio. Por lo que la *lex fori* vuelve a cobrar protagonismo también en esta parte del PEEC. Sin embargo, a pesar de esa falta de detalle, no todo es negativo, el RPEEC introdujo al igual que hizo el RPME un mecanismo de revisión que si los Estados miembros no prevén en sus ordenamientos deberán crearlo y regularlo para poder aplicar el RPEEC¹⁰⁰. Es una forma de uniformar no sólo vía Reglamento sino también se forzó a cambiar la legislación procesal nacional. En el caso de que ya exista un procedimiento de revisión en el proceso civil del foro, pues los interesados podrán acudir al mismo como es lógico.

Este art. 18 ha sido modificado por el Reglamento 2015/2421 estableciendo un plazo de 30 días para solicitar la revisión. El citado Reglamento señala que el plazo “*empezará a contar desde la fecha en que el demandado tuvo efectivamente conocimiento del contenido de la sentencia y pudo reaccionar, a más tardar desde la fecha de la primera medida de ejecución que tenga por efecto la inalienabilidad de los bienes del demandado, en su totalidad o en parte. Dicho plazo no admitirá prórroga*”. Este es un aspecto que mejora bastante la aplicación práctica del RPEEC, ya que antes de la modificación se señalaba que dichos motivos de revisión se debían poner de manifiesto al órgano jurisdiccional “con prontitud”, lo que se traducía que en cada Estado miembro el plazo para solicitar la revisión era muy dispar.

⁹⁷ Para un mayor detalle sobre el recurso de apelación en el ordenamiento jurídico español de la sentencia de primera instancia dictada en virtud del PEEC *vid.* A. BERNARDO SAN JOSÉ, “Art. 17: Recurso”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 269-276.

⁹⁸ *Vid.* R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de...*, pp. 153-154.

⁹⁹ En la misma opinión F. GASCÓN INCHAUSTI, “Art. 18: normas mínimas para la revisión de la sentencia”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 279.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 280.

La consecuencia jurídica de no admitir la revisión serán que la sentencia será firme y ejecutiva. En contraposición, si el órgano jurisdiccional acepta alguno de los motivos de revisión será nula (art. 18.2RPEEC).

VII. Reconocimiento y ejecución de la sentencia

1. Aproximación inicial

37. El capítulo III del RPEEC se ocupa de lo relativo al reconocimiento y ejecución de la sentencia. En particular esta parte se compone de los arts. 20 a 23 de la versión original del Reglamento y los arts. 21 *bis* y 23 *bis* añadidos con el Reglamento 2015/2421. La forma de prever la eficacia extraterritorial de la sentencia dictada en el PEEC permite simplificar considerablemente el proceso y que el demandante pueda en un tiempo relativamente breve ver satisfecha su reclamación. Todo lo relacionado con el proceso de ejecución que no se recoja en dichos preceptos del RPEEC se regirá por la *lex fori* (art. 21.1 RPEEC). Éste es uno de los mayores problemas del PEEC, que remite al Derecho del foro todo lo que no prevé sobre la ejecución. Lo cual, es mucho, porque sobre el proceso de ejecución el PEEC establece unos aspectos mínimos. De este modo, el acreedor va a tener que tener presentes las normas procesales del Estado de ejecución. Esto no deja de ser un aspecto negativo debido a que resta uniformidad al PEEC¹⁰¹. De hecho, si nos situamos en la posición del acreedor, éste es un aspecto a tener muy presente para no utilizar el PEEC para reclamar una deuda y utilizar otros procedimientos disponibles en el país donde considera que el deudor podría tener bienes.

No hay que olvidar que el demandante no está obligado ni a seguir el PEEC ni una vez utilizado éste como vía para la reclamación del crédito a ejecutar la sentencia mediante el RPEEC, ya que también tendría la opción de que dicha sentencia pudiera ser ejecutada en atención al Reglamento Bruselas I *bis* aunque haya sido obtenida mediante un PEEC¹⁰².

38. Un aspecto clave del RPEEC compartido con el PME es que la resolución fruto de un PEEC pueda circular entre Estados parte sin necesidad de superar un procedimiento de reconocimiento y/o *exequatur*¹⁰³. Es una resolución que directamente puede ejecutarse tras superar el proceso nacional de ejecución, que como señalábamos se rige por la *lex fori* porque el RPEEC no lo uniforma. En el caso del ordenamiento jurídico español habría interponer una demanda ejecutiva y atender a lo dispuesto en el art. 549 y a los arts. 517 y ss. LEC

2. Criterios a cumplir para la ejecución de la sentencia en un Estado miembro diferente de donde se dictó

39. La parte interesada en ejecutar una sentencia derivada en un PEEC deberá presentar los siguientes documentos en el Estado de ejecución (art. 21.2 RPEEC):

- 1) Una copia de la sentencia autenticada.
- 2) Una copia del certificado de la sentencia dictada junto con la traducción en el caso de que sea necesaria.

Dicho certificado se expide por el tribunal del Estado de origen siguiendo el Formulario D que se recoge en el Anexo IV. Este certificado permite acudir directamente al proceso de ejecución en el Estado de destino y se compondría de la siguiente información:

¹⁰¹ E. GUINCHARD, ¿Hacia una reforma..., p. 290.

¹⁰² A. BELTRÁN MONTOLIU, *Proceso europeo de...*, p. 138.

¹⁰³ Considerando 30 RPEEC.

- a) Datos que permitan identificar al órgano jurisdiccional y a las partes.
- b) Información sobre la sentencia tal como fecha, número de asunto, fondo de la sentencia, cuantía total a pagar haciendo un desglose entre el principal, las costas y los intereses. Si es una sentencia dictada en apelación se deberá indicar y señalar el número del asunto de la sentencia que reemplaza.

La solicitud del certificado es siempre a instancia de parte¹⁰⁴, siendo el órgano jurisdiccional del Estado de origen el único facultado para expedirlo. Para que se pueda expedir el certificado es necesario que la sentencia cumpla los siguientes requisitos¹⁰⁵:

- 1) La materia objeto de la resolución debe caer dentro del ámbito de aplicación del RPEEC. Es decir, debe tratarse de un asunto civil y mercantil (art. 2.2 RPEEC) y con carácter transfronterizo (art. 3 RPEEC).
- 2) El órgano jurisdiccional del Estado de origen debió ostentar competencia judicial internacional en atención al Reglamento Bruselas I *bis* para dictar la sentencia.
- 3) Los derechos de defensa se han debido respetar. Especial importancia guarda que el demandado haya sido notificado y tenga constancia del procedimiento que existe en su contra.
- 4) La sentencia debe ser ejecutiva en el Estado de origen. Es indiferente la firmeza de la sentencia, sobre la misma puede existir posibilidad de recurrir. Lo relevante para expedir el certificado es su carácter ejecutivo.

40. Por último, tres consideraciones importantes para el ejecutante son necesarias tener en cuenta:

- 1) No necesita tener un representante autorizado en el Estado de ejecución (art. 21.3 RPEEC)
- 2) No es necesario que cuente con dirección postal en el Estado de ejecución (art. 21.3 RPEEC).
- 3) No es necesario prestar caución o depósito.

El objetivo de estas consideraciones es hacer más fácil la ejecución y menos costosa.

3. Motivos de rechazo de la ejecución

41. En aras de preservar un equilibrio entre el ejecutante y el ejecutado el RPEEC prevé la posibilidad de atacar la ejecución mediante dos vías:

- 1) La denegación de la ejecución (art. 22 RPEEC).
- 2) La suspensión o limitación de la ejecución (art. 23 RPEEC).

La tramitación de la denegación así como la limitación o suspensión de la ejecución se registrarán ante tribunales españoles en todo lo no regulado en el RPEEC por los arts. 556 y ss. LEC. En esta fase de ejecución al igual que durante todo el desarrollo del PECC no será necesario que las partes cuenten con asistencia letrada (art. 539.1 LEC).

42. La *denegación de la ejecución* podría rechazarse por el motivo que se recoge en el RPEEC y también por alguno de los motivos que se recojan en la *lex fori* del Estado de ejecución siempre que no sean contrarios al RPEEC¹⁰⁶. El REEPC contempla únicamente como motivo la incompatibilidad de

¹⁰⁴ M. A. ARTOLA FERNÁNDEZ, “El procedimiento europeo de escasa cuantía. Aspectos generales y procesales”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, p.128

¹⁰⁵ F. GARAU SOBRINO, “Reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 307-308.

¹⁰⁶ S. FELIÚ SOTOMAYOR, “Art. 22: denegación de la ejecución”, en F. LÓPEZ SIMÓ/F. GARAU. SOBRINO, *El proceso europeo de*

la resolución que se quiere ejecutar con una sentencia judicial dictada anteriormente en cualquier Estado miembro o en un tercer país. El objetivo del RPEEC es reducir al máximo las causas que podrían dar lugar a que la sentencia fruto del PEEC no pudiera ser finalmente una sentencia ejecutiva. En ningún caso el juez del Estado de ejecución podría revisar el fondo del asunto con independencia de lo que las partes aleguen.

43. La incompatibilidad tendrá lugar cuando se cumplan las tres condiciones que se precisan en el art. 22 RPEEC. A este precepto se le puede aplicar lo dispuesto por el TJUE en relación al art. 45.1 letra c y d Reglamento Bruselas I *bis*, ya que el art. 22 RPEEC recoge uno de los motivos que señala el Reglamento Bruselas I *bis* como causa para denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro. Por lo tanto, el término “incompatible” es asimilable a lo que se ha venido entendiendo por “inconciliable” que es el término que se utiliza en el art. 45.1. letra c del Reglamento Bruselas I *bis*. Así, en términos generales dos resoluciones serán incompatibles cuando impliquen consecuencias jurídicas que se excluyen mutuamente¹⁰⁷. En particular, el art. 22 RPEEC precisa que tres son los motivos para considerar que una sentencia es incompatible¹⁰⁸:

- 1) Sentencia que se refiera al mismo objeto y partes. El primer aspecto que debe valorar el juez del Estado de ejecución es que exista identidad de objeto y partes. Es decir, una sentencia tiene el mismo objeto bien cuando ambas resoluciones tienen el mismo objetivo o bien cuando recogen pronunciamientos incompatibles y excluyentes entre sí¹⁰⁹. El término partes se debe interpretar desde una perspectiva procesal y se refiere a las mismas personas, siendo indiferente la posición que ocupen en el proceso (demandantes, demandados, donde se encuentren sus domicilios, etc.). Es indiferente que las sentencias sean firmes o definitivas, no es relevante la firmeza de la sentencia.
- 2) Sentencia anterior que haya sido dictada en el Estado de ejecución o que cumpla las condiciones para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución. Para conocer si la sentencia es susceptible de ser reconocida se deberá atender a lo dispuesto en el Reglamento Bruselas I *bis* sobre el reconocimiento de resoluciones (arts. 36 a 38).
- 3) Ha existido la imposibilidad de alegar la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen. Esto significa que el demandado no pudo durante el proceso alegar la incompatibilidad. El objetivo del RPEEC es evitar dilaciones y subterfugios del ejecutado para evitar la ejecución de la sentencia. Desde nuestro punto de vista, esta parte del precepto debería interpretarse de forma restrictiva y no permitir su admisión cuando ya se ha intentado plantear la incompatibilidad en el Estado de origen y se desestimó¹¹⁰.

44. La suspensión o limitación de la ejecución se puede solicitar en el Estado de ejecución cuando la sentencia está siendo objeto de revisión en el Estado de origen conforme al art. 18 RPEEC o cuando está siendo objeto de recurso debido a que todavía no es firme. El art. 23 RPEEC es la norma que se ocupa de este particular y en todo lo no regulado por el propio precepto se deberá atender a la *lex fori* del Estado de ejecución. El juez del Estado de ejecución puede ante la petición del ejecutado adoptar medidas cautelares, subordinar la ejecución a la constitución de una garantía o decidir suspender temporalmente la ejecución.

escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, Dykinson, Madrid, 2010, p. 326.

¹⁰⁷ A.-L.CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional privado*, vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1240.

¹⁰⁸ AAP Barcelona 25 julio 2018, n° 105/2018, ECLI:ES:APB:2018:4266ª, FD 2°.

¹⁰⁹ STJUE 8 diciembre 1987, 144/86, *Gubisch*, ECLI:EU:C:1987:528, apartados 15 a 18; STJUE 14 octubre 2004, C-39/04, *Maersk*, ECLI:EU:C:2004:615, apartado 36.

¹¹⁰ En contra en relación al PEEC *vid.*, S. FELIÚ SOTOMAYOR, p. 330. Sobre el título ejecutivo europeo, en el cual se recoge un precepto similar al art. 22 RPEEC, *vid.*, F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo...*, p. 185; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo...*, p. 189.

VIII. Consideraciones finales

45. Cuanto menor es la cuantía que se reclama, menos puede llegar a compensar su reclamación en los tribunales. El coste en tiempo y dinero que acaba implicando desincentiva, y mucho, al acreedor. El PEEC justo persigue lo contrario. Su objetivo es animar a litigar, a que los créditos derivados de asuntos transfronterizos (art. 3.1 RPEEC) no queden sin cobrar. Y para ello el Reglamento en el que se desarrolla el PEEC establece un proceso que intenta ser ágil, costoso y uniforme en todos los Estados miembros.

46. De este modo, se puede decir que, aunque el legislador lo intenta y puede llegar a ser en la práctica un proceso más o menos ágil y poco costoso, la realidad es que todavía queda trabajo por hacer para que este proceso sea un proceso verdaderamente útil y que cumpla los objetivos para los que se creó.

47. A nuestro juicio, ese esfuerzo necesario para que el PEEC sea una alternativa real útil para las empresas y los ciudadanos europeos tendría que venir de la mano del legislador europeo, pero también de los gobiernos de los Estados miembros y de sus Administraciones de Justicia. La colaboración de todos y entre todos es crucial.

Un aspecto a potenciar es su uso. El RPEEC se ha utilizado realmente poco en estos años. En el caso de España, apenas se llega a medio centenar de resoluciones¹¹¹. Las razones son diversas:

Una es el *desconocimiento* sobre la existencia del PEEC. No hay muchos usuarios que lo conocieran. Incluso hay algunos órganos jurisdiccionales de Estados miembros como el francés que tampoco tenían idea del mismo a pesar de que el Reglamento llevaba aplicándose durante años¹¹². Por lo tanto, un primer paso no muy complicado de llevar a la práctica es que se promocióne el RPEEC tanto por las instituciones europeas como nacionales.

Otra es *las carencias que presenta* el RPEEC. Antes de la reforma, uno de sus puntos débiles era el límite de la cuantía. Elevarlo de 2.000 euros a 5.000 fue una decisión acertada. Un problema que presenta en la actualidad es la definición que realiza el texto de asunto transfronterizo. Dicha definición limita su ámbito de aplicación, y por lo tanto, su utilización en la práctica. Este término debería modificarse cuando el Reglamento se vuelva a revisar. Se debería redactar de forma más amplia sin tener tan presente que el domicilio de alguna de las partes no coincida con el del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

Por el otro, se deberían uniformar determinadas partes del Reglamento como la relativa a la fase de ejecución. Somos conscientes de que es un asunto complejo y que impacta en el Derecho procesal de los Estados miembros, pero es uno de los factores que más puede llegar a desincentivar al acreedor para reclamar vía PEEC. La ejecución, es lo que permite cobrar, y en el fondo es en lo que piensa el acreedor desde el primer momento. El hecho de que se encuentre al arbitrio de la *lex fori* no nos parece adecuado porque eleva mucho los costes al acreedor. En el caso de que éste persiga ejecutar en varios Estados miembros, el acreedor debe informarse sobre los diferentes ordenamientos para la ejecución forzosa.

Otro aspecto que potenciaría su uso es que se fuera un proceso prácticamente digital y automatizado, donde las partes pudieran desde su dispositivo reclamar y recibir una sentencia en un período breve pero siempre que se permita garantizar la protección de datos, la seguridad y tutela judicial efectiva. En las próximas revisiones sobre el RPEEC intuimos que este aspecto se va a estar presente debido a que las instituciones europeas están presionando a los Estados miembros para que la justicia pueda estar en un futuro cercano mucho más digitalizada de lo que lo está en la actualidad. Desde nuestro punto de vista, esto mejoraría mucho el PEEC y también afectaría de forma muy positiva al Espacio Económico Europeo.

¹¹¹ Así lo advierte J. SIGÜENZA LÓPEZ, “Un buen instrumento...”, p. 572.

¹¹² E. GUINCHARD, ¿Hacia una reforma..., p. 298.